



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2022-00378-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra JACQUELINE VALBUENA ZABALA, por los siguientes defectos:

- 1). Nunca se proporcionaron las direcciones físicas del ente incoante y de quien funge como su representante legal (num. 10º, art. 82 *ibidem*), siendo que el primer dato aducido deberá coincidir con el insertado en el competente soporte formal.
- 2). Han de explicarse los motivos por los cuales el canal electrónico de la regente de la agremiación rogante y el de la mandataria judicial son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar la aludida información de cada uno de los involucrados, de manera diferenciada.
- 3). De ningún modo se establece el sitio en el que se halla el bien objeto de gravamen, aunque ese dato se requiere ineludiblemente con miras a definir la competencia **privativa** de la Judicatura, en orden al ejercicio de un derecho real, en este caso el de prenda (num. 7º, art. 28 del Compendio Adjetivo Vigente). Ello, sin que pueda aceptarse la afirmación planteada en el escrito incoatorio, en el sentido de que aquel mueble circula por el territorio nacional y sin que sea conducente confundir el lugar referido con el de domicilio de la encartada, menos a título de presunción, cuando es claro que la información que se precisa es la zona puntual de ubicación del haber, con miras a determinar la potestad-deber de conocer y resolver el asunto.
- 4). La dirección electrónica de la organización incoante no compagina con la inscrita en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se otorgará a la colectividad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.



De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al organismo impetrante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., distinguida con NIT. 830.059.718-5, como apoderada de la agremiación interesada. Ello, según las potestades conferidas.

**CUARTO: ACEPTAR** el mandato dirigido a la togada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 1.018.453.278 y T.P. N° 371.970 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE JUNIO DE 2022.<br>SECRETARÍA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfd712ff99bdea9f1a4e9dc529d2499aeb7be7240f7b74c9021efad62cf9966**

Documento generado en 28/06/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>